

SESIONES ORDINARIAS
2015
ORDEN DEL DÍA N° 2385

Impreso el día 29 de septiembre de 2015

Término del artículo 113: 8 de octubre de 2015

COMISIÓN DE DISCAPACIDAD

SUMARIO: **Personas** con discapacidad. Deber de informar sobre sus derechos al momento de entregar el certificado de discapacidad. **Pietragalla Corti, Grosso, Gómez Bull, Mendoza (M. S.), Alonso (M. L.), Cleri, Cabandié, Carrizo (N. M.) y Larroque.** (4.298-D.-2015.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Discapacidad ha considerado el proyecto de ley de los/as señores/as diputados/as Pietragalla Corti, Grosso, Gómez Bull, Mendoza (M. S.), Alonso (M. L.), Cleri, Cabandié, Carrizo (N. M.) y Larroque por el cual se debe informar sobre sus derechos al entregar el certificado de discapacidad a las personas con discapacidad; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DEBER DE INFORMAR SOBRE SUS DERECHOS AL MOMENTO DE ENTREGAR EL CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD.

Artículo 1° – El Estado nacional, a través de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas con Discapacidad o el organismo que en un futuro la reemplace, tendrá a su cargo la elaboración de una cartilla de derechos para personas con discapacidad. Dicha cartilla deberá informar en forma sintética, clara y accesible a las personas con discapacidad sus derechos fundamentales conforme la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las leyes

específicas vigentes en la materia, así como también los mecanismos para exigir su cumplimiento.

Art. 2° – Al momento de entregar el Certificado Único de Discapacidad, la Junta Evaluadora correspondiente deberá también entregar a la persona con discapacidad la cartilla de derechos a que refiere el artículo anterior. Asimismo, el lugar en el que funcione dicha junta deberá exhibir en lugar visible un cartel de 40 cm x 30 cm con la siguiente leyenda: “El Estado se encuentra obligado a informar a las personas con discapacidad sobre sus derechos. Exija su cartilla informativa”. Esta leyenda deberá presentarse también en formatos accesibles, entre ellos, el Braille, lengua de señas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación.

Art. 3° – Los organismos nacionales con competencias específicas en materia de discapacidad están obligados a publicar en sus sitios web la cartilla de derechos a que refiere el artículo 1° en formato digital y accesible, renovando la publicación cuando la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas con Discapacidad la actualice y notifique de ello a dichos organismos. La Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas con Discapacidad podrá solicitar a otros organismos colaboración para la difusión de dicha cartilla en sus sitios web.

Art. 4° – Inclúyanse en el presupuesto nacional en forma anual las partidas necesarias para la impresión de la cartilla de derechos para personas con discapacidad.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 23 de septiembre de 2015.

Agustín A. Portela. – Graciela M. Caselles. – Gabriela A. Troiano. – Stella M. Leverberg. – María E. Balcedo. – María del Carmen Carrillo. – Nilda M. Carrizo. – Carlos G.

Donkin. – Josefina V. González. – José D. Guccione. – Pablo L. Javkin. – Mayra S. Mendoza. – Adriana V. Puiggrós. – Cristina I. Ziebart.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Discapacidad en la consideración del proyecto de ley de los/as señores/as diputados/as Pietragalla Corti, Grosso, Gómez Bull, Mendoza (M. S.), Alonso (M. L.), Cleri, Cabandié, Carrizo (N. M.) y Larroque por el cual se debe informar sobre sus derechos al entregar el certificado de discapacidad a las personas con discapacidad, ha aceptado que los fundamentos que lo sustentan expresan el motivo del mismo y acuerda que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Agustín A. Portela.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Nuestra Constitución Nacional dispone en el artículo 75, inciso 23, la atribución del Congreso Nacional de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos respecto de las personas con discapacidad, entre otros.

A su vez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, “la convención”), hoy con jerarquía constitucional conforme ley 27.044, establece en su artículo 4 el deber general de los Estados partes de asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad y el deber específico, entre otros, de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente convención.

En este marco se inscribe la presente iniciativa, toda vez que la ratificación de la convención da cuenta del interés del Estado argentino de dejar atrás el abordaje tutelar y rehabilitador de la discapacidad para pasar a un enfoque basado en los derechos humanos y el modelo social de la discapacidad.

Este pasaje requiere, además de cambios en las políticas públicas, la difusión de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, toda vez que no basta con el reconocimiento de los derechos por parte del Estado, sino que es indispensable que los mismos sean conocidos para poder ser ejercidos, y su exigibilidad sea facilitada para su completa garantía.

Finalmente, debe recordarse que en el año 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el

caso “Furlan y familiares vs. Argentina”, dispuso como garantía de no repetición la obligación del Estado de “adoptar las medidas necesarias para asegurar que al momento en que una persona sea diagnosticada con graves problemas o secuelas relacionadas con discapacidad, le sea entregada a la persona o su grupo familiar una carta de derechos que resuma en forma sintética, clara y accesible los beneficios que contempla la normatividad argentina” (párrafo 295).

Por todo ello solicitamos la aprobación de este proyecto de ley.

Horacio Pietragalla Corti. – Leonardo Grosso. – Mauricio R. Gómez Bull. – Mayra S. Mendoza. – María L. Alonso. – Marcos Cleri. – Juan Cabandié. – Nilda M. Carrizo. – Andrés Larroque.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DEBER DE INFORMAR SOBRE SUS DERECHOS AL MOMENTO DE ENTREGAR EL CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD.

Artículo 1° – El Estado Nacional, a través de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas con Discapacidad o el organismo que en un futuro la reemplace, tendrá a su cargo la elaboración de una cartilla de derechos para personas con discapacidad. Dicha cartilla deberá informar en forma sintética, clara y accesible a las personas con discapacidad sus derechos fundamentales conforme la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las leyes específicas vigentes en la materia, así como también los mecanismos para exigir su cumplimiento.

Art. 2° – Al momento de entregar el Certificado Único de Discapacidad la Junta Evaluadora correspondiente deberá también entregar a la persona con discapacidad la cartilla de derechos a que refiere el artículo anterior. Asimismo, el lugar en el que funcione dicha Junta deberá exhibir en lugar visible un cartel de 40 cm x 30 cm con la siguiente leyenda: “El Estado se encuentra obligado a informar a las personas con discapacidad sobre sus derechos. Exija su cartilla informativa. Ley xxxxx”. Esta leyenda deberá presentarse también en formatos accesibles, entre ellos el Braille, lengua de señas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación.

Art. 3° – Los organismos nacionales con competencias específicas en materia de discapacidad están obligados a publicar en sus sitios web la cartilla de derechos a que refiere el artículo 1° en formato digital y accesible, renovando la publicación cuando la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas con Discapacidad la actualice y notifique de

ello a dichos organismos. La Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas con Discapacidad podrá solicitar a otros organismos colaboración para la difusión de dicha cartilla en sus sitios web.

Art. 4°– Inclúyase en el presupuesto nacional en forma anual las partidas necesarias para la impresión de la cartilla de derechos para personas con discapacidad.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Horacio Pietragalla Corti. – Leonardo Grosso. – Mauricio R. Gómez Bull. – Mayra S. Mendoza. – María L. Alonso. – Marcos Cleri. – Juan Cabandié. – Nilda M. Carrizo. – Andrés Larroque.